

RESOLUCIÓN TRIBUNAL DE
APELACIONES DE ANTIDOPAJE
T.A.A. N° 05/2021

Asunción, 08 de junio de 2021

VISTO:

El recurso de apelación planteado por el deportista Sr. **EMILIO RAFAEL GOROSTIAGA PESSOLANI**, contra la Resolución C.A. N° 02 de fecha 10 de diciembre de 2020 dispuesta por la Comisión Disciplinaria, y;

RESULTA

En fecha 14 de febrero de 2020 en un control efectuado fuera de competencia en el Comité Olímpico Paraguayo, la Comisión Nacional de Control de Dopaje realizó un control de dopaje al deportista **EMILIO RAFAEL GOROSTIAGA PESSOLANI** (*en adelante, "el deportista"*), jugador del Deporte / Disciplina: "Rugby Unión/ Fifteens", con C.I. N° 4.200.524.

En la referida fecha de toma de muestra, el atleta hace entrega de la muestra de orina y al mismo tiempo, declara en dicho Formulario de Control al Dopaje, el uso de los siguientes productos: "proteína", "aminoácidos", "creatina" y "beta alanina".

En fecha 18 de junio de 2020, el laboratorio asignado para el análisis de las muestras tomadas al deportista (**Laboratori Antidopatge de Catalunya**), remite a la ONAD los resultados obtenidos del examen efectuado a dichas muestras, informe que señala la existencia de **Tamoxifen** así como de **Stanozolol** y **metabolitos**.

Este resultado del examen tomado a la muestra, que fue realizada por dicho laboratorio asignado por la Organización Nacional Antidopaje ("ONAD"), al haber indicado el hallazgo de dichas sustancias, dio lugar a un resultado Analítico Adverso (en adelante el RAA), derivado de la muestra N° 4293491.

El referido informe del laboratorio asignado se hizo constar la presencia de las siguientes sustancias y sus metabolitos: 3-hydroxy-4-methoxy-tamoxifen (metabolito del **Tamoxifeno**) 3'-hydroxy-stanozolol, 4b-hydroxy-stanozolol (**Estanozolol** y sus metabolitos), sustancias que pertenecen a las siguientes clases: **S4**. Moduladores hormonales y metabólicos. (**Sustancia Específica**) **S1.1**. Esteroides Anabolizantes Androgénicos (EAA) (**Sustancia Específica**)

La oficina de Gestión de resultados en fecha 18 de junio de 2020, comunicó asimismo a la Junta Directiva de la ONAD Paraguay, que el referido deportista no había presentado ninguna Solicitud de Uso Terapéutico (AUT)

DIEGO ZAVALA
ABOGADO - ULM
MATRICULA O.S.U. N° 4889

JAVIER PARQUET VILLAGRA
ABOGADO
MAT. N° 3585

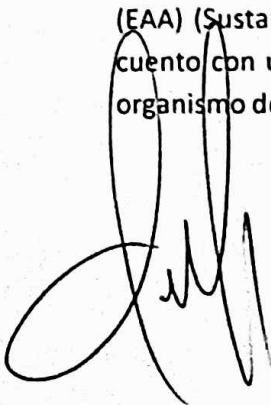
RESOLUCIÓN TRIBUNAL DE
APELACIONES DE ANTIDOPAJE
T.A.A. N° 05/2021

Como consecuencia de ello, en fecha 19 de junio de 2020, la Junta Directiva de la ONAD Paraguay dictó la Resolución N° 4, a través de la cual dispuso la suspensión provisoria del deportista, del deporte de rugby, por la presencia de 3'-hydroxy-stanozolol, 4b-hydroxy-stanozolol (Estanozolol y sus metabolitos), de conformidad a lo establecido en el art. 7.9.1 del Código Nacional Antidopaje.

En fecha 19 de junio de 2020, la ONAD Paraguay notificó al deportista, de la resolución mencionada, indicándole asimismo que el plazo para contestar la notificación de dicha acusación vencía el día 29 de junio de 2020 hasta las 15:00 horas.

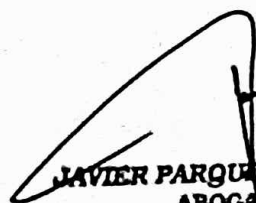
Asimismo, la ONAD Paraguay, notificó al Sr. Nelson Mendoza Rolón, Presidente de la Unión de Rugby del Paraguay (URP) a la World Rugby, a la Agencia Mundial Antidopaje - Gestión de Resultados y a la Secretaría Nacional de Deportes, sobre la suspensión provisional y acusación por infracción a las normas antidopaje por parte del deportista.

Es así como el deportista en fecha 29 de junio del año 2020 presentó ante la Organización Nacional Antidopaje en la persona de su presidente, su correspondiente descargo. En dicha oportunidad, el citado deportista había alegado cuanto sigue: "en relación a los hechos acaecidos, cabe recordar que en fecha 14 de febrero de 2020, en un control fuera de competencia en el Comité Olímpico Paraguayo. Luque Paraguay, un Oficial de Control de Dopaje de la ONAD- PY recogió una muestra de mi orina, repartiendo la muestra en dos botellas separadas que se marcaron en los números de referencia A-4293491 (La muestra A) y B-4293491 (La muestra B). ese día estaba terminando una sesión de entrenamientos de pretemporada con el plantel de la franquicia paraguaya de OLIMPIA LIONS, de cara al torneo internacional Superliga Americana de Rugby 2020 (SLAR) cuando personalmente me acerqué a averiguar si era yo uno de los que tenía que pasar por la realización de dicha prueba, obteniendo una respuesta afirmativa por parte del Oficial. Posteriormente ambas muestras fueron transportadas al Laboratorio del Instituto Municipal de Investigación Medica (IMIM) ubicado en Barcelona España y acreditado por la Agencia Mundial Antidopaje ("AMA"). El laboratorio mencionado analizó la Muestra A de acuerdo con los procedimientos previstos en el Estándar Internacional para Laboratorios de la AMA. El análisis de la Muestra A produjo un resultado Analítico Adverso por haberse detectado la presencia de las sustancias prohibidas específicas siguientes, según el certificado de análisis que se adjunta a la notificación que he recibido y que ha sido emitido por mencionado laboratorio, en fecha 18 de junio de 2020. Las sustancias prohibidas encontradas fueron las siguientes: 3. hydroxy-4-methoxy-tamoxifen (metabolito del tamoxifeno) S4.2 Moduladores Hormonales y metab+ólicos (Sustancia Específica) y 3-hydroxy-stanozolol, 4b-hydroxy-stanozolol (Estanozolol y sus metabolitos) S1.1 Esteroides Anabolizantes Androgénicos (EAA) (Sustancia Específica). A su vez, la notificación expresa que según los registros, no cuento con una Autorización de Uso Terapéutico (AUT) que justifique la presencia en mi organismo de las citadas sustancias prohibidas. Con motivo del Resultado Analítico Adverso



DIEGO ZAVALA
ABOGADO - ULM
MATRICULA C.S.J. N° 4863

2



JAVIER PARQUET VILLAGRA
ABOGADO
MAT. N° 3585

RESOLUCIÓN TRIBUNAL DE
APELACIONES DE ANTIDOPAJE
T.A.A. N° 05/2021

de la Muestra A estudiada, de conformidad con las normas antidopaje, se ha determinado que había cometido una infracción del artículo 2.1 de las normas antidopaje, debido a la presencia de sustancias prohibidas en la muestra de orina entregada en la fecha mencionada. Como consecuencia de todo esto, actualmente me encuentro provisionalmente suspendido, en virtud del artículo 7.9.1 del Código Nacional Antidopaje, desde la recepción de la notificación a la espera de la resolución de mi caso, no pudiendo en ese sentido continuar participando en competencias, ni en acontecimientos deportivos, ni otras actividades organizadas convocadas autorizadas o reconocidas por otros signatarios del Código Mundial Antidopaje. Esto incluye actividades administrativas ligadas a actividades deportivas y/o realizadas en entidades públicas o privadas signatarias directa o indirectamente, de la convención internacional contra el dopaje en el deporte y del código referido.”

Como parte de su descargo de su acusación ante la ONAD, el deportista también manifestó cuanto sigue: “cabe recordar como lo manifesté anteriormente, fui convocado y seleccionado en diciembre de 2019, con un grupo de jugadores paraguayos y extranjeros de rugby, para integrar a partir de enero del año 2020 el plantel profesional de OLIMPIA LIONS para realizar los entrenamientos correspondientes para afrontar el mencionado campeonato organizado por la SLAR, a disputarse en los meses de marzo, abril, mayo del corriente año, que finalmente luego de su primera fecha fue suspendido y posteriormente cancelado, debido al problema suscitado con la pandemia mundial de COVID-19. Quiero aclarar que previamente a la mencionada convocatoria, en los últimos meses del año 2019, uve en varias oportunidades síntomas de mareo, dolor de cabeza y fatiga, cosa que me afectó en mi vida cotidiana y deportiva, debido al decaimiento de mi estado de salud y físico. Entonces decidí consultar con un profesional especialista y entendido en la materia, el endocrinólogo Dr. Luis Valiente, quien luego de varias consultas y estudios laboratoriales, en relación a mi estado físico general, me diagnosticó un cuadro de ANEMIA APLASICA. Es así que el mismo me recetó la utilización de Estazonolol y Tamoxifeno como tratamiento para la referida afección, como se puede corroborar con el certificado médico y la prescripción médica correspondiente (receta) firmados ambos por el referido profesional, que se agrega a esta presentación. Por otra parte, en el mes de enero del año en curso (2020) también contraí la enfermedad de DENGUE, como se demuestra con el certificado médico expedido por el uno de los galenos de OLIMPIA LIONS, el Dr. FEDERICO SANTACRUZ, quien, como consecuencia de esto, me recomendó un reposo del 30 de enero al 12 de febrero de 2020, debido a los síntomas de esta enfermedad (fiebre alta, debilidad general, náuseas, dolor muscular y articular). Esto afectó negativamente en mi salud, sumado a la anemia que tenía anteriormente. También adjunto esta constancia médica. Lo señalado precedentemente también obra en los análisis clínicos que me he realizado en el Laboratorio del Sanatorio SAN ROQUE de Asunción, que también se anexan a este escrito. Con el fin de corroborar y comprobar lo manifestado por mi parte, vengo a presentar en

DIEGO ZAVALA
ABOGADO - LL.M.
MATRICULA C.S.J. N° 488

3

JAVIER PARQUET VILLAGRA
ABOGADO
MAT. N° 3585

RESOLUCIÓN TRIBUNAL DE
APELACIONES DE ANTIDOPAJE
T.A.A. N° 05/2021

forma retroactiva, el formulario de solicitud de autorización y uso terapéutico (AUT) a la ONAD-PY, firmado por mi persona y por mi medico tratante el Dr. Luis Valiente que contiene toda la información relativa al tratamiento de referencia. En ese sentido, se agrega este documento de manera a que sea tenido en cuenta para la resolución del presente caso. Quiero manifestar que las sustancias en cuestión me han sido recetadas por prescripción médica, debido a una afección precedente, por lo que su uso está totalmente justificado para tales efectos, pudiendo con la documentación aportada, ratificar y confirmar la tesis sostenida por mi parte en relación a lo que es objeto de estudio y análisis por parte de esa organización. Tampoco tenía conocimiento de que las mismas estaban prohibidas, incluso fuera de competencia, por lo que jamás tuve la intención de utilizarlas para obtener algún beneficio deportivo no permitido. Se debe tener en consideración igualmente, mi conducta deportiva anterior en la cual nunca he recibido ningún tipo de sanción ya sea en las inferiores y la primera división de mi club el SAN JOSE RUGBY Y HOCKEY CLUB, EL CLUB DE RUGBY EVORA DE PORTUGAL y las SELECCIONES PARAGUAYAS DE RUGBY (inferiores y capitán actúa del seleccionado de mayores "Los Yakares"). La imposición de algún tipo de sanción, que se pudiera aplicar en mi contra, relativa a este caso en particular, truncaría en todo sentido mi carrera deportiva profesional a futuro. Por este emotivo peticiono se tenga en cuenta la causa de justificación aludida por mi parte, en relación a los hechos acontecidos"

Puso a disposición del Panel Disciplinario de la ONAD los documentos (Certificados y constancias Medidas del Dr. Luis Valiente y del Dr. Federico Santacruz, así como Resultados Laboratoriales del Sanatorio SAN ROQUE de fecha 12 de diciembre de 2019, 31 de enero de 2020 y 01 de febrero de 2020 y 03 de febrero de 2020) y el Formulario de Solicitud de Autorización de Uso Terapéutico firmado en fecha 29 de junio de 2020.

En fecha 27 de julio de 2020, la Junta Directiva de la ONAD Paraguay, por medio del Informe Técnico Acusatorio referido a la Muestra Código N° 4293491, habiéndose hecho mención en dicho informe que las sustancias del grupo S4.2 son consideradas Específicas, en tanto que las Sustancias del Grupo S1.1 son consideradas No Específicas. Ambas sustancias están prohibidas "En y Fuera de Competición". Asimismo, dicho Informe Técnico expresó que "El Deportista se presentó el 29 de junio de 2020, no solicitando la apertura y análisis de la Muestra "B", brindando explicaciones de la forma en que las sustancias ingresaron a su cuerpo y al mismo tiempo solicitando una Autorización de Uso Terapéutico retroactiva. Esta AUT retroactiva le fue denegada en fecha 20 de julio de 2020, siendo notificado el Deportista el 23 de julio de 2020. La denegación de la AUT no juzgó acerca la procedencia o no del tratamiento médico que incluía la utilización o consumo de las sustancias prohibidas, para el tratamiento de una anemia aplásica de la que padece el Deportista.

DIEGO ZAVA
ABOGADO - L.P.
MATRICULA O.S.J.A.

JAVIER PARQUET VILLAGRA
ABOGADO
MAT. N° 2585

Finalmente, la Junta Directiva de la ONAD Paraguay, habiendo considerado los hechos del caso, solicitó atendiendo a las pruebas aportadas y al grado de responsabilidad del Deportista, que la sanción que le deba ser aplicada se fije entre 2 (dos) y 4 (cuatro) años de suspensión, de conformidad a lo establecido en los artículos 10.2.1.1., 10.5.2. y 10.6.3. del Código Nacional Antidopaje.

En fecha 31 de julio de 2020, la Comisión Disciplinaria, dictó la Resolución C. D. ONAD N° 1, por la cual dio inicio al proceso y citó al deportista y a su abogado a una audiencia de descargo para el día 17 de agosto de 2020 a las 09:30 horas en la sede de la ONAD -PY. Dicha resolución fue notificada al deportista en fecha 24 de julio de 2020.

En fecha 17 de agosto de 2020 se llevó a cabo dicha audiencia, en la que el deportista se ratificó de los términos de su escrito de descargo presentado en fecha 29 de junio de 2020.

En dicha audiencia, el deportista volvió a manifestar las circunstancias de salud que dieron lugar a la recomendación médica para el consumo de las sustancias que habían sido detectadas en el análisis de orina que le fuera realizada y de cuyo examen resultada el Resultado Analítico Adverso (RAA).

En fecha 10 de diciembre de 2020 se dictó la Resolución C. D. ONAD N° 2, por medio de la cual se hizo lugar parcialmente a la acusación presentada por la ONAD en fecha 09 de marzo de 2020.

En razón de dichos argumentos, la Comisión Disciplinaria condenó al deportista a la suspensión de tres años (3 años).

En fecha 10 de febrero de 2021, se dictó la Resolución C. D. ONAD N° 3, por medio de la cual se aclaró que el periodo de suspensión de tres años que fuera dictada contra el deportista, deberá ser computada desde el 14 de febrero de 2020, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10.11.1 del Código Mundial Antidopaje.

En fecha 12 de marzo del corriente año 2021, el deportista interpone el correspondiente recurso de apelación contra la Resolución C.D. ONAD N° 2 de fecha 10 de diciembre de 2020.

En el mencionado escrito de apelación, el deportista alega que el tiempo de suspensión que le ha sido impuesto es elevado, considerando todos los elementos de prueba que han sido brindados en el proceso de referencia ante dicha Comisión Disciplinaria. Alegó que los mencionados medicamentos que han sido detectados en la muestra de orina (Tamoxifeno y Estanozolol) eran sustancias que le habían sido recetadas por prescripción médica debido a afecciones de salud. En dicho escrito, el deportista sostuvo que no tenía conocimiento que dichas sustancias se encontraban prohibidas fuera de competencia, y que tampoco tuvo la intención de utilizarlas para lograr un beneficio deportivo no permitido. Solicitó asimismo la reducción de la sanción que le fuera impuesta por el Comité Disciplinario.

DIEGO ZAVALA
ABOGADO - LLM
MATRÍCULA C.S.J. N° 485

5

JAVIER PARQUET VILLAGRA
ABOGADO
MAT. N° 3585

RESOLUCIÓN TRIBUNAL DE
APELACIONES DE ANTIDOPAJE
T.A.A. N° 05/2021

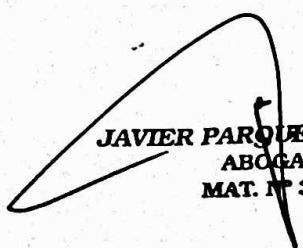
Posteriormente, en fecha 25 de marzo de 2021, el deportista presenta un escrito conteniendo los fundamentos, documentos y la memoria del recurso de apelación planteado.

El deportista, en el citado escrito presentado en fecha 25 de marzo, reiteró los argumentos expuestos ya en instancia desarrollada ante el Comité Disciplinario respecto a los hechos y pruebas que han sido ofrecidas y valoradas en su momento. Asimismo, expresa que la Resolución dictada por el Comité Disciplinario expresa que la utilización de las sustancias en cuestión se dio por motivos terapéuticos debido a la anemia que le fuera diagnosticada. Asimismo, alega que el artículo 10.2.1 del Código Mundial Antidopaje 2015 indica que el periodo de suspensión será de cuatro años cuando la infracción de las normas antidopaje no involucre una Sustancia Específica, salvo que el deportista o la otra persona puedan demostrar que la infracción no fue intencional. En este caso, alega que cuando el artículo 10.2.1 no se aplique (cuando la ingesta no haya sido intencional) el periodo de suspensión serpa de dos años, siendo esta redacción idéntica a la actual norma antidopaje del Código Mundial vigente desde el año 2021. Sostiene que las sustancias que han sido detectadas en su organismo se encontraban justificadas medicamente conforme a los certificados e informes expedidos por los profesionales médicos citados en su momento. Reitera que no tuvo intención de engañar con la ingesta de dichas sustancias pues las mismas fueron recetadas por su médico tratante el Dr. Luis Valiente. Expone que al contar con el aval medico correspondiente, nunca contempló la posibilidad de que pudiera ser sancionado por el consumo de las sustancias que le fueron recetadas. Alegó asimismo en dicho escrito, que debido a su juventud sumado a la ausencia de campañas de educación y prevención realizadas por los organismos antidopaje a nivel nacional, considera que la sanción por la ingesta de la sustancia no especifica (estanozolol) debe ser de dos años, tiempo que no puede sumarse al periodo máximo de dos años de sanción previsto para la ingesta de una Sustancia Especifica (Tamoxifen). Por lo cual sumado al hecho de que no ha existido culpa a o negligencia significativa, el periodo de suspensión puede ser reducido hasta la mitad del periodo de suspensión aplicable, de conformidad con el artículo 10.5.2 del Código Mundial Antidopaje del año 2015, norma igualmente prevista en el artículo 10.6.2 del Código Mundial Antidopaje del año 2021, por lo que la sanción debe ser reducida al plazo de 1 (un) año

Este Tribunal de Apelaciones Antidopaje, por Resolución T.A.A. N° 03 de fecha 17 de marzo de 2021, ordenó el inicio del proceso de apelaciones, fijándose audiencia para el día 15 de abril del 2021. Por providencia de fecha 15 de abril de 2021, el Tribunal de Apelaciones Antidopaje, considerando la solicitud de postergación de audiencia señalada en dicha resolución T.A.A. N° 03/21 a causa del fallecimiento de un familiar del deportista. Señaló nueva audiencia para el día 21 de abril de 2021 a las 10:00 horas por medios telemáticos, cuya desgrabación en soporte magnético (DVD) se adjunta al presente expediente disciplinario.



DIEGO ZAVALA
ABOGADO LL.M.
MATRICULA C.S.J. N° 420



JAVIER PARQUET VILLAGRA
ABOGADO
MAT. N° 3585

CONSIDERANDO

Que, antes de abordar los aspectos sustanciales respecto a los hechos que han sido alegados por el deportista en el presente recurso de apelación, cabe referir a este Tribunal de Apelaciones de Antidopaje, ciertas precisiones respecto a la aplicabilidad de las normas contempladas en el Código Mundial Antidopaje y al Código Nacional Antidopaje del Paraguay.

Es importante indicar que el artículo 27 del Código Mundial Antidopaje, vigente desde el 1° de enero del presente año 2021, indica: **27.1 Aplicación general del Código de 2021** El Código de 2021 surtirá plenos efectos a partir del día 1 de enero de 2021 (la "fecha de entrada en vigor"). **27.2 Irretroactividad:** Salvo en lo que respecta a los artículos 10.9.4 y 17, o salvo que se aplique el principio de *lex mitior*, cualquier caso de infracción de las normas antidopaje que esté pendiente en la fecha de entrada en vigor y cualquier caso de infracción de las normas antidopaje denunciado tras la fecha de entrada en vigor y basado en una infracción de las normas antidopaje cometida con anterioridad a dicha fecha, se regirá por las normas antidopaje sustantivas que estuvieran vigentes en el momento en que se produjo la supuesta infracción de las normas antidopaje, y no por las normas sustantivas establecidas en el presente Código de 2021, a menos que el tribunal de expertos que instruya el caso considere que puede aplicarse el principio de *lex mitior* dadas las circunstancias que lo rodean.

En este sentido, se considerarán normas de procedimiento, no sustantivas, las que determinen los periodos previos respecto de los cuales hayan de considerarse las infracciones en ellos cometidas a efectos de las infracciones múltiples con arreglo al artículo 10.9.4 y el plazo de prescripción que establece el artículo 17, y se aplicarán con carácter retroactivo junto con el resto de las normas de procedimiento del Código de 2021 (entendiéndose, sin embargo, que el artículo 17 solo se aplicará retroactivamente si en la fecha de entrada en vigor aún no ha expirado el plazo de prescripción).

Esta norma del actual Código Mundial Antidopaje marca la línea sustantiva de aplicación y sujeción de normas aplicables al presente recurso de apelación, el cual debe ser considerado y valorado a la luz de las prescripciones del Código Mundial Antidopaje del año 2015, por haberse cometido la infracción del deportista en el año 2020 y por haberse dispuesto una sanción de inhabilitación en el año 2020, durante la vigencia, tanto del Código Mundial Antidopaje vigente desde del año 2015 como del Código Nacional Antidopaje.

Sin embargo, es importante indicar que en caso de favorecer la aplicación de alguna norma del actual código Mundial Antidopaje 2021, la misma conforme al principio *lex mitior* podrá ser valorada respecto a su aplicabilidad en el presente proceso.

Habiendo definido preliminarmente este aspecto referido a la temporalidad de la aplicación de las normas antidopaje, cabe al Tribunal de Apelaciones referir al fondo de la cuestión

DIEGO ZAVALA
ABOGADO - LLR
MATRICULA C.S.J. N° 4889

7

JAVIER BARQUET VILLAGRA
ABOGADO
MAT. N° 3565

examinada. Sobre la apelación, el Código Mundial Antidopaje en su Art. 13.1 expone que *"Las decisiones adoptadas en aplicación del Código o en aplicación de las normas adoptadas de conformidad con el Código podrán ser recurridas conforme a las modalidades previstas en los artículos del 13.2 al 13.4 o a otras disposiciones del Código o los Estándares Internacionales. Las decisiones que se recurran seguirán vigentes durante el procedimiento de apelación salvo que la instancia de apelación lo decida de otra forma. Antes de la apertura del proceso de apelación, deberán haberse agotado todas las posibilidades de revisión de la decisión previstas en las normas de la Organización Antidopaje, siempre y cuando esos procedimientos respeten los principios indicados en el artículo 13.2.2"*.

Consta en este proceso, que se ha celebrado ante este Tribunal de Apelaciones Antidopaje, una audiencia telemática en fecha 21 de abril del corriente año, cuyo soporte digital se adjunta el expediente, audiencia que se ha desarrollado conforme al principio de inmediatez en la declaración verbal entre el jugador y los integrantes del Tribunal de Apelaciones, dando cumplimiento con ello al artículo 13.2.2 del Código Mundial Antidopaje.

Es importante indicar también, que la defensa del deportista ha acompañado en la expresión de agravios del recurso de apelación planteado, así como luego de la audiencia telemática celebrada en fecha 21 de abril de 2021, documentos e informes con los que pretende obtener la reducción del plazo de sanción que le ha sido impuesta por el Comité Disciplinario.

El artículo 13.1.1 Apelaciones, del Código Mundial Antidopaje, refiere: *"Inexistencia de limitación en el ámbito de la revisión. El ámbito de aplicación de la revisión en apelación incluye todos los aspectos relevantes del asunto, sin que se limite a los asuntos vistos o al ámbito de aplicación aplicado ante la instancia responsable de la decisión inicial"*. En este escenario, cabe puntualizar que del cúmulo documental que el deportista ha presentado, tanto en instancia del Comité Disciplinario, como ante este Tribunal de Apelaciones Antidopaje, surgen algunos aspectos que deben ser evaluados de manera puntual para determinar la responsabilidad del deportista en la violación de las normas antidopaje, así como en la graduación de la sanción correspondiente.

Teniendo a la vista los elementos de prueba aportados por el deportista, es importante que este Tribunal de Apelaciones efectúe un análisis respecto a las sustancias detectadas en el organismo del deportista y a partir de allí, determinar si los argumentos alegados y probados, permiten considerar razonable la pretensión del deportista, de que la sanción a ser aplicada deba o no ser reducida.

Conforme al Resultado Analítico Adverso (RAA) detectado a través de la muestra tomada al deportista en fecha 14 de febrero de 2020, da cuenta de la existencia 3-hydroxy-4-methoxy-tamoxifen (metabolito del Tamoxifeno) 3'-hydroxy-stanozolol, 4b-hydroxy-stanozolol (Estanozolol y sus metabolitos), sustancias que pertenecen a las siguientes clases: S4. Moduladores hormonales y metabólicos. (Sustancia Específica) S1.1. Esteroides

DIEGO ZAVALA
ABOGADO - U.P.
MATR. N° 3585

8

JAVIER PARQUET VILLAGRA
ABOGADO
MAT. N° 3585

Anabolizantes Androgénicos (EAA) (Sustancia Específica), sustancias que están prohibidas dentro y fuera de competencia.

Claramente la detección de la sustancia no específica, conlleva según las normas del Código Nacional Antidopaje vigentes durante el periodo de tiempo de acaecida la infracción (2020) una sanción estimada en cuatro (04) años, la que claramente se regula en el artículo 2.1 que indica que la infracción de una norma antidopaje será de cuatro años, cuando no involucre una sustancia específica, *"salvo que el deportista o la otra persona puedan demostrar que la infracción no fue intencional"*.


En primer lugar, debemos hacer mención a la responsabilidad objetiva que previene el Código Mundial Antidopaje. Así, el artículo 2.2 del Código Mundial Antidopaje señala: *"Constituye un deber personal del deportista asegurarse de que ninguna Sustancia Prohibida entre en su organismo y de que no se utilice ningún Método Prohibido. Por tanto, no es necesario demostrar intención, culpabilidad, negligencia o Uso consciente de parte del Deportista para determinar que se ha producido una infracción de las normas antidopaje por el Uso de una Sustancia Prohibida o de un Método Prohibido"*.

Por otra parte, en lo que respecta a la confirmación de sustancias prohibidas en las muestras, el Código Mundial Antidopaje, establece: *"2.1.2 Serán pruebas suficientes de violación de las normas antidopaje según el artículo 2.1 cualquiera de las siguientes circunstancias: presencia de una Sustancia Prohibida o de sus Metabolitos o Marcadores en la Muestra A del Atleta cuando este renuncie al análisis de la Muestra B y esta no se analice; o bien, cuando la Muestra B del Atleta se analice y dicho análisis confirme la presencia de la Sustancia Prohibida o de sus Metabolitos o Marcadores encontrados en la Muestra A del Atleta; o cuando la Muestra B del Atleta se divide en dos envases y el análisis del segundo confirma la presencia de la Sustancia Prohibida o de sus Metabolitos o Marcadores encontrados en el primero."*

Conforme a estas regulaciones, el principio de responsabilidad objetiva del deportista prescribe que no es necesario probar la intencionalidad del consumo de las sustancias prohibidas, para incurrir en una violación a las normas antidopaje.

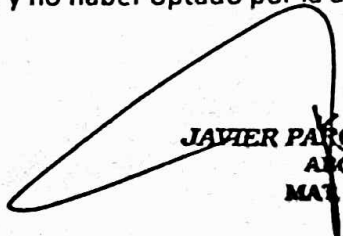
Al no ser necesaria la prueba de la intencionalidad, cualquier ingesta de sustancias no admitidas o prohibidas por el Código Mundial Antidopaje, trae aparejada la responsabilidad del atleta o deportista por dicha ingesta. Lo que queda por determinar, en cambio, son las circunstancias que refieren a dicha ingesta, aspectos que podrían eventualmente, justificar o dar razones suficientes para una gradación de la conducta del deportista, y con ello, eventualmente beneficiarse de una reducción de la sanción máxima prevista en la norma.

Al reconocer el deportista la existencia de dichas sustancias en los productos que le han sido suministradas por profesionales médicos, y no haber optado por la apertura del frasco



DIEGO ZAVALA
ABOGADO - LLM
MATRICULA C.S.J. N° 4321

9



JAVIER PARQUET VILLAGRA
ABOGADO
MAT. N° 3585

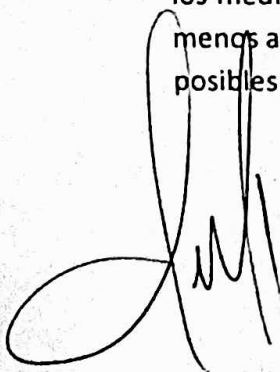
B, nos encontramos ante un reconocimiento de tal responsabilidad, lo que nos sitúa ante el factor objetivo de dicha responsabilidad por parte del citado deportista.

Adentrándonos a los argumentos puntuales del deportista, plasmados en su recurso de apelación, y en la audiencia telemática celebrada en fecha 21 de abril de 2021 ante este Tribunal de Apelaciones, cabe indicar en primer término, que durante el proceso de audiencia y defensa que fuera desarrollado por el deportista, el mismo pretende que se apliquen normas más ventajosas contempladas en el Código Mundial Antidopaje vigentes desde el año 2021.

Así, el citado deportista sostiene que puede ser beneficiado por el artículo 10.8.1 que expresa: "Reducción de un año en relación con determinadas infracciones de las normas antidopaje en casos de pronta admisión de culpabilidad y aceptación de la sanción. Cuando una organización antidopaje notifique a un deportista u otra persona una presunta infracción de las normas antidopaje que conlleve un periodo de inhabilitación de cuatro años o más (incluido cualquier periodo de inhabilitación impuesto en virtud del artículo 10.4) y dicho deportista o persona admita la infracción y acepte el periodo propuesto de inhabilitación en un plazo máximo de 20 días de haber recibido dicha notificación, dicho deportista o dicha persona podrá ver reducido en un año el periodo de inhabilitación impuesto por la Organización Antidopaje. Cuando el deportista u otra persona vea reducido en un año el periodo de inhabilitación con arreglo a este artículo 10.8.1 no podrá aplicarse ninguna otra reducción con arreglo a ningún otro artículo"

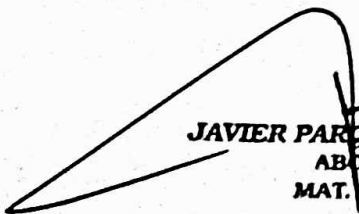
Sobre la aplicabilidad del citado artículo, es importante advertir que el mismo no puede ser aplicado, por cuanto que los elementos condicionantes para su ejercicio, no han sido cumplidos en su totalidad por el deportista, pues si bien al mismo le ha sido notificada la presunta infracción por parte de la ONAD, al momento de plantear su descargo, no ha aceptado el periodo propuesto de inhabilitación, ejerciendo en tal sentido su defensa respecto a la pretendida inaplicabilidad de sanción de inhabilitación de 2 a 4 años propuesta por la ONAD.

En estas condiciones, nos encontramos ante un deportista que se enfrenta a periodos de inhabilitación que van desde los 2 años hasta los 4, conforme a la expectativa de sanciones previstas para las sustancias detectadas y a la acusación formulada por la ONAD – PY. Esta responsabilidad es claramente objetiva, pues conforme a los elementos que han sido aportados como prueba, se tuvo conocimiento en todo momento de la ingesta de las sustancias Tamoxifeno y Stanozolol, las cuales conllevan periodos de inhabilitación planteados por la ONAD. Se entiende que los profesionales médicos que han proporcionado los medicamentos que contenían estas sustancias, estaban también en la obligación de al menos advertir al deportista sobre las sustancias que contenían dichos medicamentos y sus posibles consecuencias en el ámbito del control antidopaje.



DIEGO
ABOGADO
MATRICULADO

10



JAVIER PARQUET VILLAGRA
ABOGADO
MAT. N° 3585

Con estas circunstancias, ha quedado demostrada la intencionalidad de consumo de dichas sustancias. No es viable siquiera referirnos a una probable contaminación del producto médico que le fuera suministrado a causa de las afecciones de ANEMIA APLASICA y DENGUE, pues en todo momento se ha admitido la existencia de Tamoxifeno y Stanozolol en los productos médicos que le fueran recetados para el tratamiento de tales enfermedades.

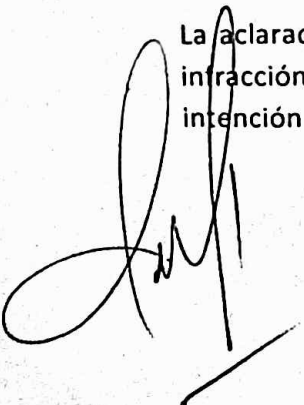
El deportista a lo largo del presente proceso antidopaje ha manifestado y ha presentado documentación que referenciaban su estado de salud, por la afección de las enfermedades señaladas en el párrafo anterior. Ahora bien, sobre estas enfermedades, el deportista ha acompañado documentos como medios de prueba, con los cuales ha demostrado claramente que la condición médica era preexistente a la toma de muestra en fecha 14 de febrero de 2020

Así también, conforme al Formulario de Control al Dopaje que le fuera efectuado al deportista, se corrobora que se hizo constar que el deportista se encontraba Fuera de Competencia.. Sin embargo, este Tribunal considera que la toma de muestra efectuada Fuera de Competencia podría tener relevancia, a los efectos de considerar si el mismo pudo haber obtenido o no con la ingesta de las sustancias detectadas, algún tipo de beneficio deportivo.

Estos elementos deben ser considerados por este Tribunal en conjunto también con otros aspectos que han sido correctamente señalados por el Comité Disciplinario, como ser, por ejemplo, la preparación del deportista, la edad del mismo y el conocimiento sobre las normas antidopaje, elementos que podrían ser evaluados para una eventual graduación de la sanción a serle aplicable, así como en los argumentos desarrollados en la audiencia telemática desarrollada en fecha 21 de abril de 2021 ante este tribunal.

Para el caso en particular, consideramos que el artículo 10.6.2 del Código Mundial Antidopaje, concordante con el artículo 10.6.2 del Código Nacional Antidopaje, que señala: *"Aplicación de la Ausencia de Culpabilidad o de negligencia graves al margen de lo previsto en el artículo 10.6.1. Si un deportista u otra persona demuestra, en un caso concreto en el que no sea aplicable el artículo 10.6.1, que hay ausencia de Culpabilidad o de Negligencia Graves por su parte, a reserva de la reducción adicional o eliminación prevista en el artículo 10.7, el periodo de inhabilitación que habría sido aplicable podrá reducirse en función del grado de Culpabilidad del deportista o la otra persona, pero el periodo de inhabilitación reducido no podrá ser inferior a la mitad del periodo de inhabilitación que habría sido aplicable en otro caso. Si este ultimo es de por vida, el periodo reducido en virtud de este artículo no podrá ser inferior a ocho años."*

La aclaración del presente artículo refiere que este artículo puede aplicarse a cualquier infracción de las normas antidopaje, excepto las de aquellos artículos en los cuales la intención es un elemento de la infracción (por ejemplo, los apartados 5, 7, 8, 9 u 11 del



DIEGO ZAVALA
ABOGADO - LL.M.
MATRICULA C.S.J. N° 4811

11



JAVIER PARQUET VILLAGRA
ABOGADO
MAT. N° 3585

artículo 2) o un elemento de una sanción particular (por ejemplo, el artículo 10.2.1) o un grado de inhabilitación ya está previsto en un artículo basado en el grado de culpabilidad del deportista o de otra persona.

No exime de culpa al deportista las alegaciones respecto a la falta de preparación respecto a las normas antidopaje, siendo que es responsabilidad del deportista impedir que las sustancias que son publicadas periódicamente por la Agencia Mundial Antidopaje sean introducidas a su organismo. Al conocer las consecuencias que podría traer aparejada la ingestión de ciertas sustancias, el deportista asume el riesgo de que su organismo quede afectado por alguna sustancia catalogada como prohibida por el régimen antidopaje.

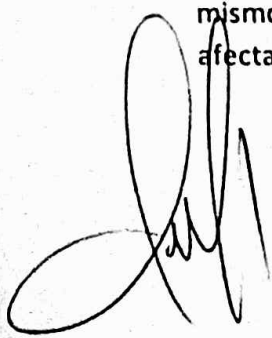
Por ello, consideramos que no es óbice para evadir la responsabilidad objetiva, alegar que le han suministrado ciertos productos médicos por parte de un profesional calificado, e ignorar que la ingesta de dichos medicamentos no podrían conllevar la aplicación de eventuales sanciones en el marco de las normas antidopaje, cuando claramente dichas normas son claras y precisas en lo que respecta a la obligación que tiene cada deportista de en conocer todo lo que ingresa a su organismo y de las consecuencias que ello puede traer aparejada.

Advierte también este Tribunal de Apelaciones que el Comité Disciplinario ha establecido correctamente la existencia de responsabilidad objetiva, dictando su decisión conforme a las normativas referidas en el Código Mundial Antidopaje, así como en las del Código Nacional Antidopaje, habiendo valorado puntualmente los argumentos del deportista.

Ahora bien, como razonablemente lo ha expresado el Comité Disciplinario en la Resolución hoy recurrida, existen elementos objetivos que permiten concluir acerca de factores que deben medir el nivel de responsabilidad en dicha falta a las normas antidopaje.

Consideramos oportuno, conforme a las pruebas aportadas que refieren específicamente a un estado de salud afectado por dos enfermedades (ANEMIA APLASICA y DENGUE) que existieron razones concretas para el tratamiento médico con productos que contenían las sustancias detectadas para el tratamiento de la enfermedad de Anemia Aplásica, y que si bien el deportista no contaba al momento de la toma de muestra con un AUT (y que incluso le fuera negada posteriormente), existen razones válidas y razonables suficientes para poder graduar el nivel de responsabilidad del deportista frente a una ausencia en lograr una ventaja injustificada en una actividad específica, en razón de que el mismo se encontraba fuera de competencia.

Cabe en este punto referir puntualmente que la certificación del Dr. Luis Valiente, expedida luego de la detección de las sustancias prohibidas, aporta un elemento válido para considerar siempre bajo el concepto de validez de ciertos instrumentos hasta tanto los mismos no sean redargüidos de falsos, que el estado de salud del deportista se encontraba afectada al menos desde el mes de agosto del año 2019, y como lo refiere el médico tratante



DIEGO ZAVALA
ABOGADO - LL.M.
MATRICULA B.S.J. N° 100



JAVIER PARQUET VILLAGRA
ABOGADO
MAT. N° 3585

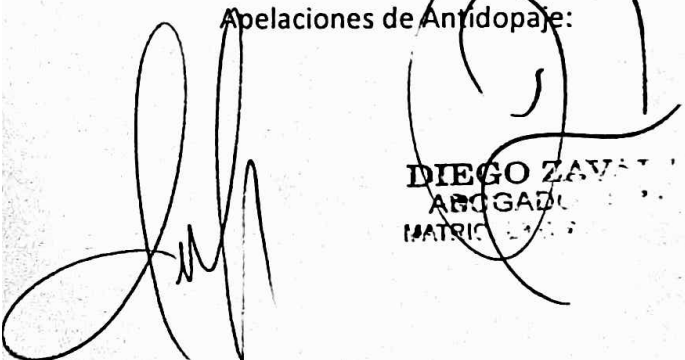
del deportista, y conforme se han acompañado literaturas al respecto que validan el tratamiento de la anemia aplásica a través de ciertos tratamientos médicos que incluyen . entre otros- a las sustancias que han sido detectadas al deportista en la toma de muestra efectuada en el mes de febrero del año 2020, no queda duda para este tribunal que la ingesta de dichas sustancias, fueron consecuencia de un tratamiento médico avalado y certificado por el Dr. Luis Valiente, por lo que no s encontramos ante un escenario que si bien pudo haber obtenido eventualmente un AUT de haberse solicitado en tiempo oportuno, no es menos comprender que la ingesta de dichas sustancias, fueron consecuencia de un estado de salud preexistente.

Cabe indicar en este punto, referido al cumulo probatorio, que este tribunal antidopaje, no ha verificado la existencia de exámenes laboratoriales que demuestren a ciencia cierta, la existencia de la enfermedad del deportista, sin embargo, no es menos cierto que la certificación del médico tratante, Dr. Luis Valiente, da plena fe de la preexistencia de una enfermedad con anterioridad a la fecha de la toma de muestra.

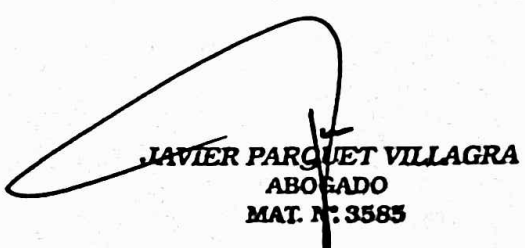
Esta circunstancia obliga al tribunal de apelaciones a efectuar un análisis de justo equilibrio de probabilidades, en el cual y a través de las pruebas acompañadas, pueda formar la convicción necesaria en el presente proceso antidopaje. Este estado de convencimiento se ve fortalecido principalmente por las declaraciones del Dr. Luis Valiente, quien da fe en su certificación que el deportista tenía una enfermedad con anterioridad a la toma de muestras de fecha 14 de febrero de 2020, y para cuyo tratamiento, le fueran recetadas las sustancias detectadas en el análisis laboratorial.

En el presente proceso antidopaje, considerando las pruebas que han sido aportadas por el deportista, y al periodo de suspensión que ha solicitado la ONAD -PY (entre 2 y 4 años) así como a otros factores que denotan la falta de negligencia grave por parte del deportista, atendiendo principalmente a su estado preexistente de salud a la fecha de toma de muestra, avalado por los documentos que han sido aportados a esta etapa de apelación, y principalmente al hecho que con la ingesta de dichas sustancias estando fuera de competencia, no se pretendía obtener un beneficio deportivo, por lo que es conveniente manifestar también que la sanción que le fuera aplicada de 3 años, derivada del consumo de una sustancia NO ESPECIFICA que tiene una expectativa de pena de cuatro años (10.2.1.1) pueda ser reducida a la luz del artículo 10.6.2 del Código Mundial Antidopaje 2021, dejándolo fijado en dos años (2 años).

En consecuencia, y en atención a lo expuesto a lo largo de la presente resolución, a los artículos 2.1, 2.2, 3.1, 10.6.2 del Código Mundial Antidopaje 2021, concordante con los artículos 2.1.1, 2.2.1, 3.1 y 10.6.2 del Código Nacional Antidopaje, este Tribunal de Apelaciones de Antidopaje:



DIEGO ZAVALA
ABOGADO
MATR. N° 3585



JAVIER PARQUET VILLAGRA
ABOGADO
MAT. N° 3585

RESOLUCIÓN TRIBUNAL DE
APELACIONES DE ANTIDOPAJE
T.A.A. N° 05/2021

RESUELVE

- 1) **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de apelación planteado por el deportista Sr. **EMILIO RAFAEL GOROSTIAGA PESSOLANI**, patrocinado por el abogado Rafael Gorostiaga Saguier y, en consecuencia;
- 2) **MODIFICAR** la sanción aplicada por medio de la Resolución C.A. N° 02 de fecha 10 de diciembre de 2020 dispuesta por la Comisión Disciplinaria de suspensión de tres (03) años al deportista Sr. **EMILIO RAFAEL GOROSTIAGA PESSOLANI**, dejándolo establecido en **DOS AÑOS (2 años)**, plazo cuyo cómputo debe iniciarse el día 14 de febrero de 2020, fecha de la toma de la muestra.

- 3) **NOTIFÍQUESE** a las partes y archívese. -



DR. JAVIER PARQUET



DR. DIEGO ZAVALA



DR. OSVALDO INSFRAN